

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Secretaría Sección Filial

Comunicación de Recepción de demandas y/o recursos  
FECHA DE LA DEMANDA 9  
FECHA DE FINES DE LA DEMANDA 2019  
FECHA DE TRASLADOS 28  
FECHA DE VUELTA A LOS TRASLADOS  
FECHA DE VUELTA A LOS TRASLADOS  
CONTIENE SUSPENSIÓN PROVISIONAL NO X FOLIO 28

FIRMA DE QUIEN RECIBE  
6 DIC. 2017

Referencia: ACCIÓN POPULAR

Accionante: CLÍMACO PINILLA POVEDA

Accionados: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CUNDINAMARCA  
"CAR".

CLIMACO PINILLA POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.095.054, residente en el municipio de Fusagasugá, obrando en los términos establecidos en la Ley 472 de 1.998, CAPITULO II Legitimación. Artículo 12 Titulares de las Acciones. Numeral 1. **Toda Persona Natural** o Jurídica. Mediante esta Acción Popular acudimos a su despacho con el objeto a que se protejan los derechos e intereses colectivos a: "a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) *La moralidad administrativa;* c) *la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;* d) *El goce del espacio público y la utilización de bienes de uso público;* g) *La seguridad y salubridad públicas;* i) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente,* establecidos en la ley 472 de 1.998, **VULNERADOS y AMENAZADOS** por la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CUNDINAMARCA "CAR"** teniendo como fundamento los siguientes:

#### HECHOS

**Primero.-** Mediante resolución N° 1000 del 25 de junio del año dos mil trece (2013) La Corporación Autónoma Regional "CAR" otorgó licencia ambiental al señor **ROBERTO ARIAS VALDERRAMA** para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, localizado en las Veredas Bochica y Batán del municipio de Fusagasugá-Cundinamarca, correspondiente al contrato de concesión minera N° GC7-091 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y el solicitante.

**Segundo.-** Con fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), el señor **ROBERTO ARIAS VALDERRAMA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 17176427, le radica un oficio mediante el N° 33538, un oficio

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION - RUC 100-100000-1000000

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION - RUC 100-100000-1000000

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION - RUC 100-100000-1000000

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION - RUC 100-100000-1000000

manifestándole al señor Alcalde **LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL**, que a partir del 18 de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) iniciará las labores de explotación dentro del área del Contrato de Concesión GC7-091.

**Tercero.-** Con Fundamento en lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT , Acuerdo 29 de 2001 del municipio de Fusagasugá, la zona donde está ubicado el yacimiento de materiales de construcción (**presuntamente arenas silíceas**) que no lo dice ni lo especifica la resolución de licencia ambiental, es una **ZONA DE PROTECCIÓN**, encontrándose dentro de los usos del suelo prohibidos (**LA MINERIA**), ubicada igualmente en el **CERRO PICO DE PLATA**. En él se encuentran abundantes nacederos de agua (acuíferos), aproximadamente más de 20 nacederos que precisamente acaba la CAR de **GEOREFERENCIARLOS**. Igualmente dentro del área de explotación se encuentra el **RIO BATAN** fuente hídrica muy importante de la región, que se vería gravemente afectada por la contaminación generada por la explotación de materiales, entre ellas presuntamente (arenas silíceas), así mismo existen otras quebradas y escorrentías que surten de agua la región, tanto que abastecen números acueductos veredales, entre los cuales se cuentan: **ACUEDUCTO ASOBOCHICA, ACUEDUCTO COOVESUR, ACUEDUCTO VEREDAL LEONARDO HOYOS, ACUEDUCTO ASOGUAYAR, ACUEDUCTO VEREDAL LA ESPERANZA, ACUEDUCTO VEREDL QUE SURTE A LA EMPRESA POLLO ANDINO, TOMA QUE CONDUCE EL AGUA A LA VEREDA EL GUAVIO**, entre otros, de manera que esa explotación minera atenta contra el derecho al agua de numerosas comunidades que se benefician de los anteriores acueductos veredales poniendo en riesgo la sostenibilidad. Igualmente es un ecosistema cuyos componentes de flora y fauna deben protegerse de manera especial, porque en él se encuentran diversas formas de vida.

**Cuarto.-** La decisión del señor propietario del título minero de iniciar labores de explotación minera a partir del 18 de diciembre de 2017, sin contar con la autorización de las autoridades municipales y menos sin haberse consultado a los ciudadanos, atenta contra la autonomía territorial del municipio de Fusagasugá cuya competencia está consagrada en la Constitución Política de Colombia, amparada por la jurisprudencia y doctrina de la Honorable Corte Constitucional fundamentalmente en la Sentencia C-123 e 2014, que le devuelve la autonomía territorial a los municipios cercenada por el artículo 37 del Código de Minas.

Para el efecto me permito transcribir apartes de la Sentencia: **Sentencia C-123/14**

**CODIGO DE MINAS-Zonas reservadas, excluidas y restringidas/PROCESO DE AUTORIZACION DE ACTIVIDADES MINERAS-Acuuerdo con las autoridades territoriales de la zona sobre las medidas necesarias de protección ambiental/EXPLORACION Y EXPLOTACION MINERA-Acuuerdo con las entidades territoriales para la protección del medio ambiente sano, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política**

*Para la Corte, si bien la interpretación del artículo 37 del Código de Minas puede sustentarse en el principio constitucional de organización unitaria del Estado – artículo 1 de la Constitución- y los contenidos específicos de los artículos 332 y 334 de la Constitución, que privilegian la posición de la Nación en la determinación de las políticas relativas a la explotación de recursos naturales; también deben tenerse en*

Group 1950-1955  
1950-1955

The first group of students, the 1950-1955 group, was the largest and most diverse. It included students from all over the country and from all social classes. The students in this group were generally well-educated and had a strong sense of social responsibility. They were active in student organizations and in community activities. Many of them went on to become leaders in their fields. The 1950-1955 group was a true representation of the American people of that time.

The second group of students, the 1955-1960 group, was also large but more homogeneous than the first. Most of the students in this group were from the middle and upper middle classes. They were generally well-educated and had a strong sense of social responsibility. They were active in student organizations and in community activities. Many of them went on to become leaders in their fields. The 1955-1960 group was a true representation of the American people of that time.

The third group of students, the 1960-1965 group, was the smallest and most homogeneous of the three. Most of the students in this group were from the middle and upper middle classes. They were generally well-educated and had a strong sense of social responsibility. They were active in student organizations and in community activities. Many of them went on to become leaders in their fields. The 1960-1965 group was a true representation of the American people of that time.

The fourth group of students, the 1965-1970 group, was the smallest and most homogeneous of the four. Most of the students in this group were from the middle and upper middle classes. They were generally well-educated and had a strong sense of social responsibility. They were active in student organizations and in community activities. Many of them went on to become leaders in their fields. The 1965-1970 group was a true representation of the American people of that time.

*cuenta otros contenidos constitucionales de igual valía dentro de la organización del Estado, como son los principios de autonomía y descentralización de que gozan las entidades territoriales para la gestión de sus intereses –artículo 287 de la Constitución-, y de coordinación y concurrencia –artículo 288 de la Constitución-, que se deben acatar al hacer el reparto de competencias entre la Nación y, en este caso, los municipios y distritos. Por esta razón, y en procura de una solución que permita aplicar de forma armónica el contenido de los principios que se encuentran en tensión en este caso concreto, se concluye que el artículo 37 de la ley 685 de 2001 –Código de Minas- estará acorde con la Constitución, siempre y cuando en el proceso de autorización para la realización de actividades de exploración y explotación minera –cualquiera sea el nombre que se dé al procedimiento para expedir dicha autorización por parte del Estado- se tengan en cuenta los aspectos de coordinación y concurrencia, los cuales se fundan en el principio constitucional de autonomía territorial. En este sentido, una autorización al respecto deberá dar la oportunidad de participar activa y eficazmente a las entidades municipales o distritales involucradas en dicho proceso, mediante acuerdos sobre la protección de cuencas hídricas y la salubridad de la población, así como, del desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades*

### **PROTECCION DEL AMBIENTE-Contenido**

*El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.*

### **MEDIO AMBIENTE-Concepto**

*El concepto de medio ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas. (...) La esencia y el significado del concepto “ambiente” que se desprende de los instrumentos internacionales y que armoniza con la Constitución de 1991 limita la*

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The text notes that records should be kept for a minimum of seven years and should be accessible to authorized personnel at all times.

2. The second part of the document outlines the specific requirements for record-keeping. It states that all transactions must be recorded in a clear and concise manner, using a standardized format. This includes recording the date, amount, and purpose of each transaction. The text also requires that records be kept in a secure and protected environment, with access restricted to authorized personnel only.

3. The third part of the document discusses the role of internal controls in ensuring the accuracy of records. It notes that internal controls should be designed to prevent errors and fraud, and to ensure that all transactions are properly recorded. The text emphasizes that internal controls should be regularly reviewed and updated to reflect changes in the business environment.

4. The fourth part of the document discusses the importance of training and education for personnel involved in record-keeping. It notes that personnel should be trained in the proper use of record-keeping systems and in the importance of maintaining accurate records. The text also emphasizes that personnel should be held accountable for their actions and should be subject to regular audits.

5. The fifth part of the document discusses the role of external audits in ensuring the accuracy of records. It notes that external audits should be conducted by independent auditors who are qualified to evaluate the accuracy and integrity of the financial records. The text emphasizes that external audits should be conducted on a regular basis and should cover all aspects of the financial system.

6. The sixth part of the document discusses the importance of transparency and accountability in record-keeping. It notes that records should be made available to the public in a clear and accessible format, and that the results of audits should be made available to the public as well. The text emphasizes that transparency and accountability are essential for the integrity of the financial system and for the confidence of the public.

7. The seventh part of the document discusses the role of technology in record-keeping. It notes that technology can be used to improve the accuracy and efficiency of record-keeping, and to reduce the risk of errors and fraud. The text emphasizes that technology should be used in a secure and protected environment, and that data should be backed up regularly.

8. The eighth part of the document discusses the importance of ongoing monitoring and evaluation of record-keeping systems. It notes that record-keeping systems should be regularly reviewed and updated to reflect changes in the business environment. The text emphasizes that ongoing monitoring and evaluation are essential for ensuring the accuracy and integrity of the financial system.

9. The ninth part of the document discusses the role of the regulatory body in ensuring the accuracy of records. It notes that the regulatory body should be responsible for setting and enforcing the standards for record-keeping, and for conducting audits to ensure compliance. The text emphasizes that the regulatory body should be independent and should have the authority to impose penalties for non-compliance.

10. The tenth part of the document discusses the importance of public participation in record-keeping. It notes that the public should be encouraged to provide input and feedback on record-keeping systems, and that the results of public participation should be taken into account in the design and implementation of these systems. The text emphasizes that public participation is essential for ensuring the transparency and accountability of record-keeping.

discrecionalidad de los operadores jurídicos al momento de establecer i) cuáles elementos integran el ambiente y ii) qué protección debe tributárseles por parte del ordenamiento jurídico”.

**SER HUMANO Y ECOSISTEMA-Pautas generales contenidas en la jurisprudencia**

La sentencia T-154 de 2013, al conocer sobre un caso de posible afectación del ambiente por actividades de minería, consagró “[b]ajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del actual régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8° Const.), en virtud de la cual la carta política recoge y determina, a manera de derechos colectivos, las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema.// Estas disposiciones establecen (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano; (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente; (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible; y (iv) la función ecológica de la propiedad”.

**MEDIO AMBIENTE-Consagración como principio y como derecho**

Respecto de los deberes que surgen para el Estado a partir de la consagración del ambiente como principio y como derecho, la jurisprudencia constitucional manifestó “[m]ientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.

**PROTECCION Y PROMOCION DEL AMBIENTE-No es un bien absoluto/DESARROLLO SOSTENIBLE-Contenido y alcance .**

La protección y promoción del ambiente no es un bien absoluto en nuestro ordenamiento constitucional, por lo que los mandatos derivados a partir de las disposiciones constitucionales deben ser interpretados en conjunto con otros principios y derechos protegidos por el ordenamiento constitucional, incluso cuando en un caso concreto parezcan contradictorios o incoherentes con la protección del ambiente. Un concepto que desarrolla este principio, y que se relaciona con el tema ahora analizado, es el de desarrollo sostenible, con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas- deben realizarse teniendo en cuenta los principios conservación, sustitución y restauración del ambiente. De esta forma se busca disminuir el impacto negativo que actividades también protegidas por la Constitución puedan generar en la flora y la fauna existente en el lugar en que las mismas tienen lugar; por esta razón la conservación de la biodiversidad resulta un objetivo esencial para la sociedad en general, siendo responsabilidad prioritaria de todas las instituciones del Estado armonizar su protección con los objetivos de crecimiento económico y desarrollo de la actividad minera.

**De la misma manera mediante Sentencia de Control de Constitucionalidad en la Sentencia C-035/16 estableció en los apartes que transcribo:**

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that data is used responsibly and ethically.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that data management practices remain effective and aligned with the organization's goals.

6. The sixth part of the document provides a detailed overview of the data collection process, including the identification of data sources, the design of data collection instruments, and the implementation of data collection procedures.

7. The seventh part of the document discusses the various methods used for data analysis, such as descriptive statistics, inferential statistics, and regression analysis. It explains how these methods are used to interpret the data and draw meaningful conclusions.

8. The eighth part of the document focuses on the importance of data visualization in presenting complex information in a clear and concise manner. It discusses various visualization techniques, such as bar charts, line graphs, and pie charts.

9. The ninth part of the document addresses the ethical considerations surrounding data management and analysis. It discusses the need to protect individual privacy and ensure that data is used only for the purposes it was collected for.

10. The tenth part of the document provides a final summary of the document's content and offers suggestions for further research and development in the field of data management and analysis.

11. The eleventh part of the document discusses the role of data in strategic planning and decision-making. It explains how data can be used to identify trends, opportunities, and risks, and to inform the development of strategic initiatives.

12. The twelfth part of the document focuses on the importance of data literacy for all employees in the organization. It discusses the need for training and education to ensure that employees are able to effectively use and interpret data.

13. The thirteenth part of the document discusses the role of data in performance management and evaluation. It explains how data can be used to track progress, identify areas for improvement, and reward high performance.

14. The fourteenth part of the document provides a final conclusion and offers recommendations for future research and development in the field of data management and analysis.

15. The fifteenth part of the document discusses the importance of data in the context of the organization's overall mission and vision. It explains how data can be used to drive innovation, improve customer service, and achieve long-term success.



**AUTONOMIA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SU RELACION CON LA PRESERVACION DEL PRINCIPIO DE ESTADO UNITARIO-Jurisprudencia constitucional**

**AUTONOMIA DE ENTIDADES TERRITORIALES-Núcleo esencial**

*El núcleo esencial de la autonomía está constituido en primer término, por aquellos elementos indispensables a la propia configuración del concepto, y especialmente por los poderes de acción de que gozan las entidades territoriales para poder satisfacer sus propios intereses. En segundo lugar encontramos, la inviolabilidad por parte del legislador, de la facultad de las entidades territoriales de gobernarse por autoridades propias. Debe protegerse el derecho de cada entidad territorial a auto dirigirse en sus particularidades a través del respeto de la facultad de dirección política que ostentan.*

**PRINCIPIO DE AUTONOMIA TERRITORIAL EN EL CONTEXTO DE UN ESTADO UNITARIO-Reiteración de jurisprudencia/CARACTER UNITARIO DEL ESTADO-Límites/AUTONOMIA DE ENTIDADES TERRITORIALES-Límites constitucionales y legales/LIMITACIONES A LA AUTONOMIA DE ENTIDADES TERRITORIALES Y REGIONALES EN MATERIAS EN LAS CUALES EXISTA CONCURRENCIA DE COMPETENCIAS DE ENTIDADES DE DISTINTO ORDEN-Deben estar justificadas en la existencia de un interés superior, y que la sola invocación del carácter unitario del Estado no justifica que se le otorgue a una autoridad nacional, el conocimiento de uno de tales asuntos en ámbitos que no trasciendan el contexto local o regional, según sea el caso/LIMITACIONES A LA AUTONOMIA-Resultan constitucionalmente aceptables, cuando son razonables y proporcionadas**

**NUCLEO ESENCIAL DE LA AUTONOMIA-Indisponible por el legislador**

*La Corte ha señalado que el núcleo esencial de la autonomía es indisponible por parte del Legislador y que su preservación es necesaria para el mantenimiento de la identidad misma de la Carta, dado que es expresión de dos principios constitucionales de la mayor significación, como son la consagración del municipio como la entidad fundamental del ordenamiento territorial y el ejercicio de las competencias asignadas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad (CP arts 288 y 311). Por esa razón, la jurisprudencia ha puntualizado que la Constitución ha establecido una garantía institucional para la autonomía de las entidades territoriales por virtud de la cual se fija en la materia un núcleo o reducto indisponible por parte del legislador. Así, ha dicho la Corte, "... si bien la autonomía territorial puede estar regulada en cierto margen por la ley, que podrá establecer las condiciones básicas de la misma, en aras de salvaguardar el interés nacional y el principio unitario, la Constitución garantiza que el núcleo esencial de la autonomía será siempre respetado*

**CARACTER UNITARIO DEL ESTADO-En virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad no constituye un fundamento suficiente para desconocer la capacidad de autogestión que la Constitución les otorga a las entidades territoriales/AUTONOMIA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES-No puede ser entendida de manera omnímoda, hasta el punto de hacer nugatorias las competencias constitucionales de las autoridades nacionales**

**DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO CON RELACION A LOS USOS DEL SUELO-Contenido y alcance**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 230

LECTURE 1

LECTURE 2

LECTURE 3

**DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS ENTRE LA NACION Y ENTIDADES TERRITORIALES-Contenido y alcance**

**PRINCIPIO DE AUTONOMIA TERRITORIAL-Contenido y límites que surgen para el Legislador**

**AUTORIDADES DEL NIVEL NACIONAL-Acuuerdo con autoridades territoriales concernidas sobre medidas para protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad/AUTORIDAD DEL ORDEN NACIONAL-No puede adoptar unilateralmente decisiones que excluyan la participación de quienes, en el ámbito local, reciben de manera directa los impactos de una actividad minera.**

**Quinto.-** Por lo anterior consideramos **VULNERADOS** los derechos e intereses colectivos, y gravemente **AMENAZADOS** los mismos derechos e intereses colectivos descritos en esta demanda, por la ejecución y desarrollo de dicho proyecto minero, que a su vez vulneran gravemente los derechos fundamentales como el de la Participación Ciudadana, que puede ser objeto del amparo por vía de tutela.

**PRUEBAS**

**Documentales:**

- **Agotamiento del procedimiento establecido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 radicado ante la CAR; agotamiento del procedimiento indicado en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 a la Alcandía municipal de Fusagasugá y su respuesta.**
- **Copia de la Resolución N° 1000 del 25 de junio de 2013 con la cual se otorgó licencia ambiental.**
- **Oficio RADICADO AL SEÑOR Alcalde LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL anunciándole que iniciaran explotación minera a partir del 18 de diciembre de 2017 por parte del propietario de la mina señor ROBERTO ARIAS VALDERRAMA.**

**PRUEBAS SOLICITADAS:**

**Oficiar a la Corporación Autónoma Regional Cundinamarca CAR para que allegue al proceso:**

- **Copia de los documentos con los cuales se adelantó la consulta a los ciudadanos en el proceso de licenciamiento.**
- **Copia de los informes presentados por los funcionarios de la CAR frente a los derechos de petición presentados por los ciudadanos respecto de la protección de los derechos e intereses colectivos**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 354

LECTURE 1

LECTURE 1

1998

1. Introduction

2. The Hamiltonian

3. The Schrödinger Equation

1998

4. The Harmonic Oscillator

5. The Hydrogen Atom

6. The Spin-Orbit Interaction

amenazados o vulnerados por la Explotación minera en el CERRO PICO DE PLATA.

- Copia de los documentos relacionados con la ubicación o GEOREFERENCIACIÓN DE LOS ACUIFEROS (más de 20) en el CERRO PICO DE PLATA de las veredas Bochica y Batán del municipio de Fusagasugá
- Trámites adelantados ante la administración municipal de Fusagasugá previos a el otorgamiento de la licencia ambiental N° 1000 del 25 de junio de 2017, como ente territorial competente por estar ubicado el título minero dentro de su jurisdicción.
- Oficiar al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que allegue al proceso copia del Plan de Ordenamiento Territorial POT, Acuerdo municipal N° 29 de 2001.
- Oficiar al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegue al proceso certificación de si es cierto o no que la explotación minera en las veredas Bochica y Batán generarán graves consecuencias ambientales y sociales a las comunidades de las Veredas del Sur del municipio de Fusagasugá, Corregimiento Sur Oriental.
- Se oficie al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegue al proceso copia del mapa de riesgos del Corregimiento Sur Oriental, si ya se elaboró, o en su defecto se certifique que se está adelantando dicho proceso para efectos del ajuste o revisión del Plan de Ordenamiento Territorial.
- Se Oficie al municipio de Fusagasugá para que certifique, si en el área de explotación minera objeto de la licencia ambiental N° 1000 de la CAR en el cerro PICO DE PLATA, es una ZONA DE PROTECCIÓN, que PROHIBE LA MINERIA como lo consagra el POT Acuerdo 29 de 2001 del municipio de Fusagasugá.

**DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS VULNERADOS**

**El medio ambiente sano;** Al iniciarse la explotación minera en el cerro PICO DE PATA, atenta indudablemente contra este derecho por cuanto destruirá que los ecosistemas que hacer parte del territorio, destruyendo la flora y la fauna,, contaminando los acuíferos más de veinte en el sector así como todas las fuentes hídricas que alimentan los abundantes ACUEDUCTOS VEREDALES que proveen de agua a cientos de familias.

**“La moralidad administrativa;** Presuntamente la CAR ha incurrido en violación a este derecho e interés colectivo, por cuanto para el otorgamiento de la licencia ambiental no se ha tenido en cuenta a los ciudadanos, en razón a que no hemos sido convocados ni consultados para participar y ejercer nuestros derechos en los procesos de licenciamiento, pero además la Licencia ambiental contiene falsas



de explotación minera de materiales de construcción o industriales (arenas silíceas), en las veredas Bochica y Batán (Cerro PICO DE PLATA), **ZONA DE ROTECCIÓN**, cuyo uso **PROBIDO ES LA MINERIA**.

**Cuarto.-** En correspondencia con lo establecido en la ley 472 de 1.998 y en el Código Civil se condene al reconocimiento y pago de las **COSTAS DEL PROCESO** a la parte demandada en favor de la parte demandante.

**MÉDIDA CAUTELAR:**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 25 de la ley 472 de 1.998, y aplicando el **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN** contenido en la Jurisprudencia y Doctrina Constitucionales, me permito con todo respeto solicitar se sirva Ordenar al municipio de Fusagasugá adelantar las medidas administrativas y policiales necesarias para impedir que a partir del dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) se inicie la explotación de materiales en el **CERRO PICO DE PLATA** en las Veredas Bochica y Batán del municipio de Fusagasugá.

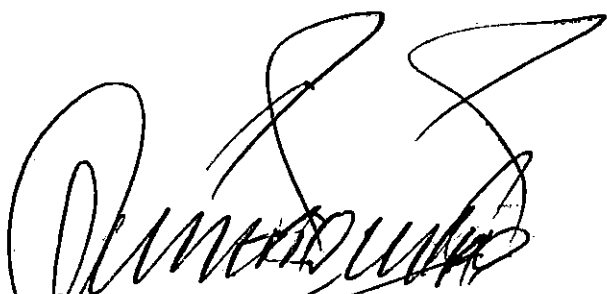
**NOTIFICACIONES**

**A LA PARTE ACCIONADA:** CAR - Carrera 7 N° 36-45 Bogotá D. C.

**A LA ALCALDIA DE FUSAGASUGÁ:** Al Centro Administrativo municipal de Fusagasugá 5 piso.

**A LA PARTE ACCIONANTE:** Calle 8 N° 9-50 Centro Comercial "UNO A" Local 201 Fusagasugá- Email: [cliclim@gmail.com](mailto:cliclim@gmail.com) - Celular 3125498419

Atentamente,

  
CLIMACO PINILLA POVEDA  
C. C. N° 4.095.054

10  
Doctor  
NESTOR RUIZ  
Director Provincial CAR Sumapaz  
Fusagasugá.

CAR  
Al Contestar cite este No.: 03/10/2017 15:49  
Origen: CLÍMACO PINILLA POVEDA 12171103439  
Destino: Dirección Regional Sumapaz  
Anexos:  
Fol: 1

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN

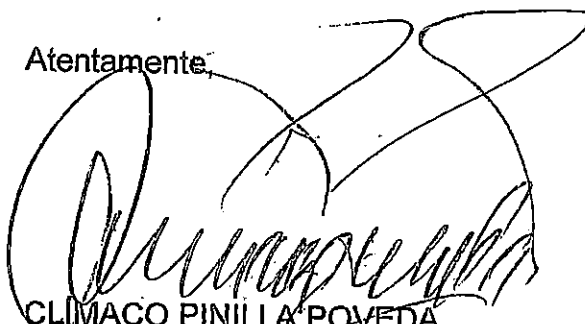
CLÍMACO PINILLA POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.095.054, Presidente de la Veeduría Transparencia de Fusagasugá, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política en concordancia con la ley 1437 de 2011, con el acostumbrado respeto me permito solicitarle se sirva expedirme copia de la licencia ambiental otorgada para la **EXPLORACIÓN MINERA DE ARENA SILICEAS, EN EL CERRO PICO Y PLATA EN LA VEREDA BATAN BAJO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.**

De la misma manera para agotar el procedimiento indicado en la ley 1437 en su artículo 144, solicito **AMPARAR LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ANEMAZDOS CON ESA EXPLORACIÓN MINERA**, entre ellos:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

Entre otros, además de los derechos e intereses colectivos conexos o que se configuren.

Atentamente,



CLÍMACO PINILLA POVEDA

C. G. N° 4.095.054

Dirección: Calle 8 N° 9-50 Centro Comercial "UNO A" Local 201  
[cliclím@gmail.com](mailto:cliclím@gmail.com) Celular 3125498419



Licenciado  
LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL  
Alcalde Municipal  
Fusagasugá.

11  
ALCALDIA DE FUSAGASUGA  
RECIBO

01 DIC 2017

No. DE  
RADICADO 35202  
2:45P

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN AGOTAMIENTO ARTÍCULO 144 DE  
LA LEY 1437 DE 2011.

CLIMACO PINILLA POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.095.054, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política en concordancia con la ley 1437 de 2011 y para agotar el requisito establecido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, me permito con todo respeto y con fundamento en la jurisprudencia y doctrina de la honorable Corte Constitucional especialmente la Sentencia C-123 de 2014, es decir la autonomía de los municipios en materia de **USO DEL SUELO**, solicitarle se sirva amparar los derechos e interés colectivos Vulnerados o amenazados contenidos en la ley 472 de 1.998, como consecuencia de la Licencia Ambiental N° 1000 del 25 de junio de dos mil trece (2013) otorgada por la Corporación Autónoma Regional "CAR", para explotación de materiales de construcción en las veredas Bochica y Batán y para el título minero GC7-091 y cuya comunicación del Señor **ROBERTO ARIAS VALDERRAMA** propietario del Título minero, le indica que iniciará labores de explotación a partir del 18 de diciembre de 2017 amenazando los siguientes derechos e intereses colectivos:

a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

b) *La moralidad administrativa;*

c) *La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*

c) *El goce del espacio público y la utilización de bienes de uso público;*

g) *La seguridad y salubridad públicas;*

l) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.*

E igualmente los derecho e intereses colectivos conexos que puedan ser vulnerados y amenazados, con la explotación de materiales de construcción en el **CERRO PICO DE PLATA**, veredas Bochica y Batán del municipio de Fusagasugá.

Lo anterior con el objeto de subsanar el requerimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca frente a la inadmisión de la Acción Popular por la carencia de este agotamiento prejudicial en materia de Acciones Populares.

Si bien es cierto la demanda está dirigida contra la Resolución N° 1000 del 25 de Junio de 2013 expedida por la Corporación Autónoma Regional "CAR", sin embargo, en este caso el honorable Tribunal exige que se debe agotar el procedimiento contenido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 ante la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, por lo que en atención a lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procedo a agotar el procedimiento mediante este derecho de petición, para subsanar la demanda.

Atentamente,



CLÍMACO PINILLA POVEDA

C.C. N° 4.095.054

Dirección: Calle 8 N° 9-50 Centro Comercial "UNO A" Local 201



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ  
Despacho Alcalde

1000-04.1654

Fusagasugá, 4 de Diciembre de 2017

Señor

**CLIMACO PINILLA POVEDA**

Calle 8 N° 9-50, Centro Comercial "UNO A" Local 2001

Fusagasugá

Referencia: **Derecho de Petición.**

**Agotamiento artículo de 144 de la Ley 1437 de 2011**

Respetado señor

En atención al asunto de la referencia, me permito manifestar que una vez la administración a mi cargo tuvo conocimiento el pasado 17 de noviembre de 2017, sobre la intención del señor **ROBERTO ARIAS VALDERRAMA** de iniciar labores de explotación minera dentro del contrato de concesión minera GC7-091, con Licencia Ambiental autorizada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, mediante Resolución 1000 de junio 25 de 2013, en el sector del cerro Pico de Plata en las veredas Bóchica y Batán de municipio de Fusagasugá, se procedió a verificar la viabilidad de adelantar dichas labores de minería en la zona mencionada, encontrándose que al revisar el Plan de Ordenamiento territorial vigente (Acuerdo 29 de 3 de julio de 2001), la mayor parte de la zona de explotación se está localizada en **Suelo de Protección**, encontrándose dentro de los **usos prohibidos**, la **minería**.

En ese escenario contradictorio, esta administración observa dos aparentes hechos de falsa motivación, a saber: respecto de la presunta conformidad de la comunidad con dicha concesión, lo que personalmente he verificado con los habitantes de la zona, los cuales nos han manifestado su inconformidad con la posible explotación minera, y en segundo lugar, las manifestaciones consignadas en la página 7 de la mencionada Licencia Ambiental en el sentido que "No se evidencia ninguna zona de reserva o páramo la cual se traslape parcial o totalmente con el área de concesión minera GC7-091, cuando, como ya se mencionó, el POT vigente en el Municipio de Fusagasugá, el cual cumplió en su oportunidad con el proceso de concertación ante la CAR, establece que en el área en la que se encuentra localizada la concesión el **uso de minería esta prohibido**.

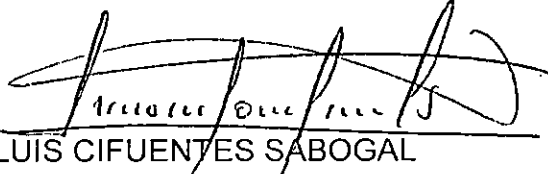
En dicho contexto, la Alcaldía de Fusagasugá elevo sendos derechos de petición a la CAR y a la Agencia Nacional de Minería, con el propósito de obtener la documentación pertinente a efecto de iniciar las acciones que en derecho corresponde contra tales determinaciones, y adicionalmente, se solicitó a la CAR el buscar los instrumentos legales que permitan la suspensión de dicha licencia, ya que fue esa entidad la que profirió este acto administrativo contraviniendo el POT del municipio.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ  
Despacho Alcalde

Finalmente, estamos a la espera de las respuestas correspondientes, con el propósito de adelantar dentro de marco legal las acciones pertinentes para proteger los derechos colectivos de los Fusagasugueños.

Cordialmente.



LUIS CIFUENTES SABOGAL  
Alcalde

Gestión documental


Original: Destinatario

Copia 1: Despacho Alcalde

Copia 2: Secretaría de Planeación

Nombre del Archivo: Peticiones, Quejas y Reclamos

Serie: Peticiones, Quejas y Reclamos

Proyectó: Arq. Juan Carlos Almonacid Martínez – Secretario de Planeación 

Elaboró: Yojana Alvarez García – Secretaria Despacho

RESOLUCIÓN No. 1000

25 JUN. 2013

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, y en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y específicamente en lo dispuesto en el Decreto 1220 de 2005 y el artículo 51 del Decreto 2820 de 2010, y la Resolución 1937 del 26 de julio de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante radicado CAR 13883 del 18 de agosto de 2006 (folio 1) el señor Roberto Arias Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía No 17.176.427 de Bogotá, formuló, solicitud de licencia ambiental, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, localizado en las veredas Bochica y Batán, municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, correspondiente al contrato de concesión minera No GC7-091 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y el solicitante.

Que mediante Auto OPSU No 0506 del 15 de septiembre de 2006 (folios 22-23) se admitió la solicitud de licencia ambiental presentada por el señor Roberto Arias Valderrama y se fijó el valor a cancelar por concepto del servicio de evaluación ambiental. Este acto administrativo fue notificado el 25 de octubre de 2006 (folio 23 vuelto) y publicado en el Boletín Oficial de la Corporación, el día 19 de enero de 2007 (folio 342).

Que a folio 26 se encuentra fotocopia del recibo de consignación del pago realizado por concepto de servicio de evaluación ambiental.

Que por Auto No 597 del 2 de noviembre de 2006 (folio 27) se señaló fecha de visita al predio donde se pretende adelantar la actividad minera, para el día 21 de noviembre de 2006, en la vereda Bóchica, jurisdicción del municipio de Fusagasugá - Cundinamarca y a folios 29 y 33 se encuentran los avisos de publicación en la Oficina Provincial Sumapaz de la CAR y la Alcaldía municipal de Fusagasuga- Cundinamarca.

Que el Auto 597 del 2 de noviembre de 2006 se entiende notificado por conducta concluyente el día 21 de noviembre de 2006, fecha de la visita, en la medida en que el señor Roberto Arias Valderrama acompañó la práctica de la misma (folio 35 y 393).

Que en el Informe Técnico OPSU No 675 del 15 de Diciembre de 2006 ( folios 34 a 37) se establecen las condiciones generales del proyecto minero cobijado con el contrato de concesión minera GC7-091 y las condiciones a esa fecha del área respectiva, informe sobre el cual se profundizará en el aparte de consideraciones técnicas de esta providencia.



RESOLUCIÓN No. 1000

25 JUN. 2013

**Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones**

Que por Auto OPSU No 006 del 24 de enero de 2007 (Folio 57), se ordenó entregar al señor Roberto Arias Valderrama los términos de referencia MIN 030 para la elaboración del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y se le requirió para que allegara la certificación de existencia o no de comunidades indígenas o negras en el área objeto de la solicitud.

Que en visita realizada el 28 de agosto de 2008 (folios 60 y 61) se verificó que en el área del contrato de concesión GC7-091 a esa fecha no había actividad minera, tal como se plasmó en el Informe Técnico OPSU No 710 del 23 de septiembre de 2008, informe que se encuentra detallado en el aparte de consideraciones técnicas de este acto administrativo.

Que por Auto OPSU No 879 del 16 de diciembre de 2008 obrante a folios 63-64, se requirió al señor Roberto Arias Valderrama para que allegara el Estudio de Impacto Ambiental, la certificación de existencia o no de comunidades indígenas y negras, certificado de registro minero, información sobre la presencia de comunidades localizadas en el área y certificado expedido por INGEOMINAS sobre estado de aprobación del PTO. Que el mencionado acto fue notificado por Edicto fijado el 10 de febrero de 2009 y desfijado el 23 de febrero de 2009, quedando ejecutoriado el 23 de febrero de 2009:

Que mediante radicado CAR 12091101931 del 16 de octubre de 2009 (folios 67-303) se anexo el documento titulado INFORME FINAL DE EXPLORACIÓN Y PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS PTO CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA GC7-091, correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental requerido por Auto OPSU No 0879 del 16 de diciembre de 2008, el cual en el numeral 2.3 presenta los aspectos sociales; a folio 277 se presenta la certificación expedida por el Ministerio del Interior y Justicia donde se señala la no existencia de comunidades indígenas o negras en el municipio de Fusagasuga, departamento de Cundinamarca y a folio 278 el Certificado de Registro Minero Nacional expedido por INGEOMINAS, para el contrato único de concesión minera GC7-091 que señala que el mismo se encuentra vigente hasta el 21/10/2036 y mediante radicado CAR No. 12111101347 del 27 de julio de 2011, obrante a folio 308, se anexó concepto técnico del grupo de seguimiento y control de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS, el cual recomienda aceptar y aprobar el programa de trabajos y obras (PTO o PTI) para la explotación de material de construcción en el área del contrato GC7-091 (folio 313) dándose así cumplimiento a los requerimientos del Auto OPSU No 0879 del 16 de diciembre de 2008.

Que mediante radicado CAR 12111101054 del 09 de junio de 2011, obrante a folio 304 el señor Saúl Segura Jiménez en su calidad de Presidente de la JAC de la vereda Bóchica de Fusagasugá informa que en la reunión del 28 de mayo del 2011 la Asamblea manifestó su oposición a un posible proyecto de explotación minera en dicha vereda.



RESOLUCIÓN No.

1000

25 JUN. 2013

Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones

Que una vez cumplidos los requerimientos de la Corporación, se procedió a evaluar el Estudio de Impacto Ambiental para el contrato de concesión minera GC7-091 y se expidió el Informe Técnico No 778 del 29 de septiembre de 2011 (folios 308-332).

Que por Auto OPSU No 0676 del 18 de octubre de 2011 (Folio 344), se requirió al señor ROBERTO ARIAS VALDERRAMA para que allegara el programa de arqueología preventiva y la radicación de la presentación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia del Plan de Meno Arqueológico y se reconoció como tercero interviniente a la JAC de la vereda Bochica del municipio de Fusagasugá- Cundinamarca.

Que mediante radicado CAR 12121100856 del 10/05/2012 (folios 352-363) se allegó la certificación de aprobación del "Programa de arqueología preventiva y Plan de manejo arqueológico para el contrato de concesión minera GC7-091, Municipio de Fusagasugá. Departamento de Cundinamarca".

Que revisado el expediente No. 8012-76.1-28311, se advierte que la documentación e información pertinente relacionada con el trámite de Licencia Ambiental solicitada por el señor ROBERTO ARIAS VALDERRAMA para la licencia ambiental correspondiente al Contrato de concesión Minera CG7-091, para la explotación de materiales de construcción, en las veredas Batán y Bochica, municipio de Fusagasuga- Cundinamarca, se encuentra reunida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23, numeral 4°, del Decreto 1220 de 2005, por lo cual fue expedido el Auto OPSU No 0495 del 22 de agosto de 2012 (Folio 391).

Que el Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 en su artículo 51 numeral 1 establece que:

*"(...) Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una Licencia Ambiental o el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los términos, condiciones y obligaciones que se expidan para el efecto (...)"*

Que de acuerdo con la disposición citada, al presente trámite de licenciamiento ambiental le es aplicable el procedimiento previsto en el Decreto 1220 de 2005, por cuanto la actuación administrativa se inició en vigencia de dicha norma.

### INFORMES TÉCNICOS.

A continuación se presenta una síntesis de lo señalado en los informes técnicos obrantes en el expediente.



RESOLUCIÓN No. 1000

25 JUN. 2013

**Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones.**

**1.- Informe Técnico OPSU No 675 del 15 de diciembre de 2006 (fls 34-37).**

Esta visita fue realizada en cumplimiento de lo ordenado por AUTO OPSU No 0597 del 2 de noviembre de 2006, la cual se adelantó el 21 de noviembre de 2006.

De la mencionada visita se expide el Informe Técnico OPSU No. 675 del 15 de diciembre de 2006, en el cual se señalan entre otros aspectos los que a continuación se describen.

Dice el Informe Técnico referido que el área del contrato de concesión GC7-091, consta de dos polígonos, uno ubicado en la vereda Batán y otro en la vereda Bochica del municipio de Fusagasugá. El polígono sur ubicado en la vereda Batán en un costado del cerro Pico de Plata es atravesado por una pequeña quebrada llamada Las Carrillos y en la parte alta se observa bosque nativo y es en ese polígono que se prevé la extracción de arena. Por su parte, en el polígono norte que es la mayor proporción del área del contrato de concesión minera hay presencia de bosque en la parte alta y una vivienda en la parte baja y se prevé la extracción de material de recebo.

**2.- Informe Técnico OPSU No 710 del 23 de septiembre de 2008 (fl 60-61).**

De la visita realizada el 28 de agosto de 2008 se expide el Informe Técnico OPSU No 710 del 23 de septiembre de 2008. En la visita se estableció que a esa fecha no se adelantaban actividades mineras en el área del título minero y se reitera lo señalado en el Informe Técnico OPSU No 675 de diciembre de 2006, en el sentido que en el área del contrato de concesión minera No GC7-091 se presentan dos polígonos.

**3.- Informe Técnico OPSU No 778 del 29 de septiembre de 2011 (317-341).**

El objeto de este informe técnico es evaluar el estudio de Impacto ambiental para el área del contrato de concesión minera GC7-091 y determinar su viabilidad o no y en consecuencia se adelantó una visita al área del contrato el 5 de agosto de 2011.

Señala el mencionado informe:

**"IV. CONCEPTO TECNICO**

*A partir de la inspección ocular efectuada al área del contrato de concesión minera GC7-091 y de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del mismo, se establece lo siguiente:*

*- El área del contrato de concesión minera No. GC7 - 091, se ubica en las veredas de Bochica y Batán, jurisdicción del municipio de Fusagasugá, determinándose que hasta el momento no se ha desarrollado ninguna actividad extractiva u otro tipo de actividad que evidencie impactos ambientales*





**Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones**

- El área del contrato de concesión se caracteriza por presentar dos sectores o polígonos separados aproximadamente 500 metros y en medio de los cuales discurre el río Batán. Ambas zonas o polígonos están surcados por vías veredales y es evidente la fuerte intervención antrópica que ha registrado el sector, manifestada en la adecuación de gran parte de los terrenos para las labores agropecuarias, únicamente se aprecian relictos de bosques secundarios en las partes topográficamente más alta o cimas de los cerros o colinas y en pendientes fuertes.
- El proyecto contempla una primera etapa de explotación en el área que conforma el polígono Sur, ubicado en la vereda de Batán. El polígono Norte ubicado en la vereda de Bóchica, fue retenido por dos años más para adelantar labores de explotación ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, sin embargo, se aclara que según se establece en el documento, la totalidad de las labores de exploración ya se realizaron, restando la compra de terrenos y/o el establecimiento de servidumbres mineras (...)
- Se determinó que dentro del área del Contrato de Concesión Minera GC7-091, no se encuentran área que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, ni zonas de reservas forestal, contempladas en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), En la figura 4, se aprecia las zonas de reserva existentes en la región y donde se define que el municipio de Fusagasugá, no cuenta con ninguna de estas áreas especiales.  
(...)
- Efectuada la revisión y evaluación del documento técnico denominado "Estudio de Impacto Ambiental para el Contrato de Concesión Minera GC7-091", se determinó que el mismo se ajusta a los términos de referencia entregados por la Corporación a través del Auto No. 006 del 24 de enero de 2007.
- Definidas las condiciones edáficas del terreno en el cual se proyecta la explotación minera, se establece que el impacto sobre el componente suelo es moderado a bajo. Considerando lo anterior se plantea una serie de manejos para su retiro técnico, depositación y conservación, que garantizaran su posterior utilización en las labores de restauración de la futura explotación minera. Manejos como la utilización del suelo en la conformación de jarillones para el ocultamiento de las áreas intervenidas, los cuales posteriormente serán revegetalizados y reforestados, son alternativas adecuadas y ajustadas a las condiciones del terreno y de mano (sic) requerido.
- Con respecto al componente hídrico se destaca lo siguiente:
  - El principal cuerpo de agua del sector es el río Batán, el cual se ubica aproximadamente a 400 metros del área inicialmente proyectada para la actividad extractiva, por tanto no existe posibilidad de un impacto directo sobre este cuerpo de agua.
  - En el costado Suroccidental del polígono Sur, se tiene un drenaje permanente, el cual proyecta ser aislada y revegetalizada su ronda en una longitud de treinta (30) metros, situación que define un manejo adecuado, técnico y ajustado a la norma.



RESOLUCIÓN No.

1000

25 JUN. 2013!

**Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones**

- Dentro del área minera se ha planteado para el manejo de las aguas de escorrentía una serie de obras civiles de captación, conducción, tratamiento y disposición final que garantizaran no solo el adecuado funcionamiento de las labores mineras, sino la prevención y control de posible contaminación de aguas por sólidos suspendidos.
- Se considera que el impacto sobre el componente de flora es bajo, ya que prácticamente en su totalidad el área está cubierta de pastos y áreas adecuadas para cultivos, únicamente se aprecian algunos sectores en los cuales las pendientes son muy altas con vegetación de rastrojos y arbustos. En la ronda del drenaje ubicado en el polígono sur, se tienen algunos árboles, los cuales no serán afectados, por el contrario se proyecta su conservación.
- En términos generales en (sic) un sector bastante despoblado, se tiene dos viviendas aledañas las cuales están a una distancia de más de 200 metros con respecto al área proyectada para la actividad minera. Su ubicación distante de centros poblados y asentamientos poblacionales, además de su apantallamiento natural por los cerros circundantes permiten definir que el impacto paisajístico quedará limitado hacia un sector de la población muy reducido de la vereda Batán.
- Se considera que la apertura del frente de explotación minera en el cual se proyecta extraer materiales de construcción, se constituye en la única alternativa o posibilidad de obtener material pétreo para el recabado y mantenimiento de vías veredales en la región, a lo cual la comunidad ha manifestado su interés a favor del proyecto.
- Se establece que el método y sistema de explotación está acorde con las condiciones estructurales del macizo rocoso y que las dimensiones de los parámetros de diseño de los bancos de explotación obedecieron a un análisis cinemático de estabilidad válido.
- El método de explotación contempla como mecanismo de arranque el mecánico, es decir la extracción con maquinaria pesada, considerándose que es favorable para eliminar impactos como las ondas sísmicas y el ruido generado por otros métodos como los explosivos. Es importante recalcar que en esta primera etapa de explotación no se utilizaran explosivos.
- El Decreto 2820 de 2010, sobre licencias ambientales, estipula en su artículo 8, que la competencia de las Corporación (sic) es hasta un volumen de explotación de 250.000 m<sup>3</sup>, considerando que el volumen es de 18.643 m<sup>3</sup>/año, es muy inferior a este, estableciendo claramente que la competencia para el otorgamiento de la licencia ambiental para el contrato de concesión GC7-091, es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –
- Con base en la visita técnica se puede definir con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales lo siguiente:
  - No se tiene aprovechamiento de vegetación arbórea, ya que la zona establecida para la actividad minera inicial ha tenido una vocación agropecuaria desde hace varios años, y solo se evidencia algunos arbustos nativos en linderos y zonas de drenaje. Para el caso de la zona de drenaje, se proyecta su conservación. Por tanto el consumo de agua



25 JUN. 2013

**RESOLUCIÓN No. 1000**

**Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones**

será exclusivamente doméstico, proponiéndose el abastecimiento a partir de botellones con agua para el consumo humano y carro tanques para el uso sanitario. Situación que se maneja a futuro con la vinculación al acueducto veredal de ser posible.

(...)

De igual forma al no contarse con planta de beneficio, no se generarán emisiones atmosféricas puntuales. Según lo proyectado las emisiones atmosféricas serán generadas por maquinaria pesada utilizada para las labores extractivas, las cuales solo operarán temporalmente y deberán contar con las revisiones técnico – mecánicas y de mantenimiento para evitar contaminar el recurso aire.

Con base en las condiciones climáticas, altimétricas y edáficas se establece que las especies seleccionadas para adelantar las labores de reforestación, revegetalización y empadización, son adecuadas y permitirán recuperar las áreas afectadas e intervenidas por la actividad minera. Se establece que el cálculo de 6.105 individuos de los cuales el (sic) 4.273 son arbustos y 1.832 son arboles, se ajusta a los requerimientos del área proyectada para la restauración, una vez culmine la etapa de explotación.

Con base en la documentación que reposa en el expediente y la allegada en el estudio de impacto ambiental, se establece que tanto la Corporación, como el Sr. ROBERTO ARIAS VALDERAMA, adelantaron los mecanismos de ley, para que la comunidad y la administración de Fusagasugá, conocieran del trámite ambiental. Adicionalmente, se desarrolló una socialización (sic) el área del proyecto con algunos líderes comunitarios y población del sector a quienes se les comunicó el alcance del proyecto, sus impactos ambientales y manejos. La comunidad manifestó su interés en que se desarrolle del proyecto minero.

Finalmente, el proyecto contempla una serie de manejos ambientales, sobre los diferentes recursos naturales y medidas especiales con miras al uso final de los terrenos, como forestal y conservación de la naturaleza, que permitirán integral (sic) el área al entorno natural".

De acuerdo con la evaluación técnica adelantada por esta Corporación se considera viable ambientalmente el desarrollo del proyecto minero dentro del área del contrato de concesión GC7-091, que incluye los polígonos Sur y Norte, el cual quedará condicionado al cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto y las condiciones, requisitos y obligaciones establecidos en la presente Resolución.

Por otra parte la Subdirección de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la Corporación, emitió el concepto técnico SARP No. 051 del 23 de mayo de 2013, respecto del área del título GC7-091 estableciendo lo siguiente:

"...Zonas de reserva: No se evidencia ninguna zona de reserva o páramo la cual se traslape parcial o totalmente con el área de Concesión minera GC7-091.

(...)

Teniendo en cuenta el memorando 121331000279, objeto de consulta y de acuerdo con lo evidenciado en el respectivo cruce cartográfico, se puede reconocer que la explotación de



RESOLUCIÓN No. 1000

25 JUN. 2013

**Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones**

materiales de construcción se debe llevar a cabo de forma racional evitando afectar la zona delimitada entre los puntos 1, 2 y 3 de color azul lo cuales corresponden a las coordenadas:

P	X	Y
1	969283,065	966026,166
2	969242,476	966187,734
3	969804,514	966215,996
4	969890,784	966136,195

Ya que estos se reconocen como rondas de ríos y el recurso hídrico es de gran importancia para el desarrollo humano y con el fin de evitar la migración de aguas por efecto de la explotación minera que se plantea.

No se evidenció ningún tipo de reserva que sea afectada o a la cual se pueda causar daño significativo.

Consecuentes con lo antes expuesto, el otorgamiento de la licencia ambiental para el proyecto de explotación en el sector minero cuyo título minero no se traslapa parcialmente con una zona excluida de la minería, no se ve restringido por la existencia de alguna zona de reserva o la zonificación ambiental del POMCA SUMAPAZ, ya que este no se encuentra adoptado. Así mismo la viabilidad de esta depende adicionalmente de los demás estudios de tipo ambiental y requerimientos que realice la Corporación como autoridad ambiental...

Por lo anterior se considera que no existe restricción para la realización de los trabajos de explotación minera dentro del área del título GC7-091, los cuales deberán ajustarse a la propuesta hecha en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto y las restricciones, requisitos y condiciones establecidas por la Corporación.

**EN RELACION CON MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE LAS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES**

La Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, emitió el concepto técnico No. 142 del 14 de junio de 2013, respecto del manejo de las aguas residuales domésticas, el cual estableció lo siguiente:

"...El proyecto prevé la construcción de un campamento que contendrá además una oficina, un depósito y un taller de mantenimiento. Contempla la utilización de cuatro (4) trabajadores, de los cuales únicamente dos (2) o máximo (3) permanecerán en el área minera; de estos a excepción del celador pernoctará en el área, ya que los demás se desplazarán a Fusagasugá o sitios de vivienda, que deben ser preferiblemente habitantes de la región. De requerirse por parte de los maquinistas, contratistas o consultores, un hospedaje, la cercanía al casco urbano del municipio de Fusagasugá, el cual está a tan solo 10 kilómetros, les permitirá hacer uso de este.



RESOLUCIÓN No. 1000

25 JUN. 2013.

**Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones**

En la Ficha CME-07-04 se presenta la propuesta para el manejo de las aguas residuales domésticas que se generarán en el desarrollo del proyecto. Según se menciona en el documento, las Aguas Residuales Domésticas – ARD serán generadas por un máximo de 10 personas, para las cuales se propone la construcción de una unidad sanitaria.

El sistema de tratamiento de aguas residuales se conformará de un conjunto de varias cámaras rectangulares construidas en ladrillo, y se ubicará conformando el campamento, el cual se construirá a una distancia mayor de 10 metros con respecto a cualquier otro tipo de vivienda o infraestructura y a una distancia mayor de 30 metros con respecto a la ronda del drenaje existente.

Las partes del sistema de tratamiento serán las siguientes:

- a) **Unidad sanitaria:** Compuesta por una caseta, un (1) sanitario, un (1) lavamanos y una (1) ducha. Estará ubicado junto al campamento para facilidad de los empleados.
- b) **Tuberías de recolección y conducción o sistemas de desagües:** Para constituir el sistema se reúnen las tuberías del lavamanos, sanitario y ducha a una trampa de grasas, la cual se conectará con el tanque séptico, el que entregará las aguas a una zona de infiltración. La tubería a emplear será en PVC, con un diámetro de cuatro (4) pulgadas.
- c) **Trampa de grasas:** Tendrá las siguientes dimensiones: 0.60 m X 0.40 m de sección interna y paredes de 0.10 m. Toda la estructura será construida en ladrillo colocado en la pandereta pegada con cemento y la parte interna será pañefada con mortero. A la trampa se le colocará una tapa de 0.05 m de grosor, construida en concreto reforzado de 3000 libras.
- d) **Tanque séptico:** El tanque se construirá con las siguientes dimensiones: 2.20 m de lado, 1.10 m de ancho y 1.70 m de profundidad. El espesor de las paredes será de 0.14 m. Estará cubierto con una plancha fundida en concreto de 3000 libras, la cual llevará aberturas de inspección en los sitios de entrada y desfogue del tanque, todos con dimensiones de 0.5 m por 0.25 m.
- e) **Campo de infiltración:** Estará constituido por una caja de distribución y una tubería de infiltración. La caja de distribución tiene como función específica garantizar la distribución uniforme del agua residual (efluente del tanque), en el campo de infiltración. Teniendo en cuenta la tasa de percolación de la zona que es de 15 minutos/cm<sup>3</sup>, se necesitará aproximadamente de 4 m de tubería por persona; y como el sistema se diseñará para 10 personas máximo, se necesitará aproximadamente 40 m de campo de infiltración, con ancho de zanja de 0.60 m. La tubería de infiltración podrá ser arcilla vitrificada, concreto o PVC, los tubos se colocarán a junta perdida.

En el documento se plantea que cada seis (6) meses, se inspeccionará y verificará el buen funcionamiento de la obra, retirando lodos y natas, así como los desechos sólidos, del pozo y las cajas de inspección. A la trampa de grasas se le efectuará un control más seguido, cada tres (3) meses, y consistirá en retirar las grasas y jabones flotantes. Todos los residuos serán ubicados en lugares adecuados, puede ser por enterramiento o conformando áreas para posteriormente ser recubiertos con suelo y ser revegetalizado.



RESOLUCIÓN No. 1000

25 JUN. 2013

**Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones**

Aunque la propuesta realizada por el señor Roberto Arias Valderrama donde se manifiesta que el medio receptor del vertimiento, será el suelo; podría, en caso que el punto de descarga esté asociado a un acuífero, estar dentro de los usuarios que requieren permiso de vertimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010; debe tenerse en cuenta el lineamiento generado por la Subdirección Jurídica en la Circular SJUR No. 20124100319 con respecto a la imposibilidad de la CAR para tramitar el permiso de vertimiento al suelo, y solicitar al usuario el planteamiento de otra opción para el manejo de las aguas residuales domésticas.

(...)

**RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES**

Con base en el análisis realizado anteriormente se hace necesario que el área jurídica estudie la viabilidad legal y realice las acciones que considere pertinentes con el fin de informarle al señor Roberto Arias Valderrama, solicitante de la licencia ambiental para el proyecto de exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en la vereda Bochica del municipio de Fusagasugá, que para el manejo de las aguas residuales domésticas generadas, dispone de las siguientes opciones, entre otras que pueda plantear:

1. Descarga a una fuente hídrica, para tal efecto debe contar con el permiso de vertimientos y de ocupación de cauce por parte de la Corporación. Para este caso, deberá complementar la información presentada conforme al Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.
2. Conexión a una red de alcantarillado público, presentando a la Corporación la respectiva certificación que acredite la conexión a la red.
3. Entrega del vertimiento generado por el proyecto, a terceros que cuenten con los permisos ambientales correspondiente, presentando a la Corporación las respectivas actas de disposición final y el respectivo permiso de vertimiento del gestor externo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 3930 de 2010.

A su vez, se hace necesario que el señor Roberto Arias Valderrama, informe a la Corporación sobre la opción escogida para el manejo de las aguas residuales domésticas generadas, para lo cual se sugiere un plazo de un (1) mes calendario.

De acuerdo con las anteriores consideraciones técnicas, se hace necesario que el titular del contrato de concesión minera GC7-091, presente a esta Corporación la alternativa de disposición final de las aguas residuales domésticas que van a ser generadas por el proyecto minero, teniendo en cuenta que no se considerará viable el vertimiento directo al suelo de conformidad con los lineamientos establecidos por esta Corporación, sobre la descarga de aguas residuales conforme a la propuesta presentada.

Por lo anterior, no se autoriza el vertimiento al suelo y el señor ROBERTO ARIAS VALDERRAMA deberá presentar la alternativa de manejo de vertimiento de las aguas residuales domésticas para el proyecto minero, en el término de un (1) mes



RESOLUCIÓN No. 1000

25 JUN. 2013

**Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones**

contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, a fin de que sea evaluado por esta Corporación, de conformidad con la propuesta presentada.

**CONSIDERACIONES LEGALES**

Previamente a analizar la normatividad aplicable al presente caso se entra a determinar la competencia de la Corporación para otorgar o negar la licencia ambiental solicitada.

El Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, en su artículo 9, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y en relación con la explotación minera de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos "cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m<sup>3</sup>/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos", de acuerdo a ello, la competencia para adelantar el trámite de licencia ambiental es de la Corporación.

El Contrato de concesión minera No GC7-091 suscrito entre el señor Roberto Arias Valderrama y el Instituto Colombiano de Geología, tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, en el área total descrita en la cláusula segunda del contrato de concesión minera.

En el Informe Técnico OPSU NO 778 de 29 de septiembre de 2011 (folio 321 vto) señala que "Las reservas explotables, definidas, como el recurso que de acuerdo con el sistema de explotación, podemos recuperar o hacer uso económico ascienden a 402.704.245 m<sup>3</sup>, volumen que al multiplicarse por el 20%, que corresponde al Índice de hinchamiento se obtiene un volumen de 503.380.306 m<sup>3</sup>, este último volumen al dividirlo por los 27 años del Contrato, tiempo de vida útil del mismo, se obtendría un volumen de explotación anual de 18.643 m<sup>3</sup>".

En ese orden de ideas, es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, la competente para decidir la solicitud de licencia ambiental que se adelanta en el expediente 28311.

Por otra parte, el artículo 51 del Decreto 2820 de 2010 consagra en su numeral 1 que en los proyectos y actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de obtenerlos podrán adelantar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los términos, condiciones y obligaciones que se expidan para el efecto.

Por cuanto al momento de iniciar el trámite del licenciamiento ambiental ante esta Corporación la norma vigente era el Decreto 1220 de 2005, es bajo dicho estatuto que se decidirá el presente trámite.



RESOLUCIÓN No. 1000 25 JUN. 2013

**Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones**

Que por su parte el Decreto el 1220 de 2005 señala en su artículo tercero el concepto y el alcance de la licencia ambiental y consagra que:

*"Artículo 3º. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*(...)La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad"*

Que además el artículo 12 del Decreto 1220 de 2005 señala que "... Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes".

Que el artículo 20 del Decreto 1220 de 2005, aplicable a la presente actuación administrativa en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 51 del Decreto 2820 de 2010, consagra en relación con el estudio de impacto ambiental que:

*"(...) El estudio de impacto ambiental es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que se requiera licencia ambiental de acuerdo con la ley y este reglamento. Este estudio deberá corresponder en su contenido y profundidad a las características y entorno del proyecto, obra o actividad, e incluir lo siguiente:*

1. Objeto y alcance del estudio.
2. Un resumen ejecutivo de su contenido.
3. La delimitación del área de influencia directa e indirecta del proyecto, obra o actividad.
4. La descripción del proyecto, obra o actividad, la cual incluirá: localización, etapas, dimensiones, costos estimados, cronograma de ejecución, procesos, identificación y estimación básica de los insumos, productos, residuos, emisiones, vertimientos y riesgos inherentes a la tecnología a utilizar, sus fuentes y sistemas de control.
5. La información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT.

*Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2201 de 2003.*





**Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones**

6. La información sobre los recursos naturales renovables que se pretenden usar, aprovechar o afectar para el desarrollo del proyecto, obra o actividad.

7. Identificación de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el proyecto, obra o actividad.

8. La descripción, caracterización y análisis del medio biótico, abiótico, socioeconómico en el cual se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad.

9. La identificación y evaluación de los impactos ambientales que puedan ocasionar el proyecto, obra o actividad, indicando cuáles pueden prevenirse, mitigarse, corregirse o compensarse.

10. La propuesta de Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad que deberá contener lo siguiente:

a) Las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales negativos que pueda ocasionar el proyecto, obra o actividad en el medio ambiente y/o a las comunidades durante las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación del proyecto obra o actividad;

b) El programa de monitoreo del proyecto, obra o actividad con el fin de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales durante la implementación del Plan de Manejo Ambiental, y verificar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental establecidos en las normas vigentes. Asimismo, evaluar mediante indicadores el desempeño ambiental previsto del proyecto, obra o actividad, la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo ambiental adoptadas y la pertinencia de las medidas correctivas necesarias y aplicables a cada caso en particular;

c) El plan de contingencia el cual contendrá las medidas de prevención y atención de las emergencias que se puedan ocasionar durante la vida del proyecto, obra o actividad;

d) Los costos proyectados del Plan de Manejo en relación con el costo total del proyecto obra o actividad y cronograma de ejecución del Plan de Manejo"

Que el artículo 21 del Decreto 1220 de 2005 establece los criterios para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y señala que:

"... la autoridad ambiental competente deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 13 y 20 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar, así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

De igual manera, se debe evaluar y verificar que el Plan de Manejo Ambiental presente las medidas adecuadas para la mitigación, corrección, prevención y/o compensación de los impactos ambientales identificados, así como los recursos (técnicos y financieros) requeridos; presente un plan de contingencia consistente con el análisis de riesgos y vulnerabilidad del proyecto, obra o actividad, y



RESOLUCIÓN No. 1000

25 JUN. 2013

**Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones**

*presento un plan de monitoreo con indicadores que faciliten la verificación del cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales”.*

Por su parte la Legislación minera y el Código de Minas Ley 685 de 2001, en su artículo 13 consagran que en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política se declara de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases.

Que el artículo 45 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- define el contrato de concesión minera como aquel que “... se celebra entre el Estado y un particular, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código...”.

Que el artículo 48 de la Ley 685 de 2001 consagra que: “ El concesionario de minas para proyectar, preparar y ejecutar sus estudios, trabajos y obras, no requerirá licencias, permisos o autorizaciones distintas de las relacionadas en este Código o en las disposiciones legales a que éste haga remisión expresa, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental”.

Que el Capítulo III de la ley 685 de 2001 reglamenta las zonas reservadas, excluidas y restringidas para la minería y en el artículo 34 se señalan las zonas excluibles de la minería en el siguiente sentido:

*“... No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente.*

*Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales...”*

Por otra parte el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 establece cuales son las zonas donde la minería se encuentra restringida y señala que:

*“... Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:*

*a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras*



**Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones**

- b) *En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;*
- c) *En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;*
- d) *En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;*
- e) *En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:*
  - i. *Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;*
  - ii. *que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y*
  - iii. *que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.*
- f) *En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;*
- g) *En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;*
- h) *En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código.*

Cabe anotar que el área del título minero no se encuentra localizada dentro de alguna de las zonas declaradas por la normatividad minera como excluidas de la minería o restringidas desde el punto de vista de la legislación minera.

**ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

En diferentes oportunidades los altos tribunales se han pronunciado sobre la importancia de la licencia ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental.

Es el caso de la sentencia C-035 de 1999 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell en la cual consagra que:



**RESOLUCIÓN No.**

1000

25 JUN. 2013

**Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones**

municipio de Fusagasugá- Cundinamarca, cuyo polígono comprende un área de 77 hectáreas 2500 metros cuadrados, con punto arcifinio en el cruce del río Batán con el carretable que comunica a las veredas Sardinas- Bochica con la vereda de Batán del municipio de Fusagasugá, sitio " Puente Batán" con coordenadas Norte: 965920.00 y Este: 969220.00, el área del título minero se encuentra alinderada bajo las siguientes coordenadas:

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	RUMBO	DISTANCIA	COORDENADA NORTE INICIAL	COORDENADA ESTE INICIAL
PA	1	N10-37-10.75E	81.39	965920.000	969220.000
1	2	S00-00-00.00V	500.00	966000.000	969235.000
2	3	S90-00-00.00V	235.00	965500.000	969235.000
3	4	S00-00-00.00V	400.00	965500.000	969000.000
4	5	N90-00-00.00E	500.00	965100.000	969000.000
5	6	N00-00-00.00E	400.00	965100.000	969500.000
6	7	S90-00-00.00V	250.00	965500.000	969500.000
7	8	N00-00-00.00E	500.00	965500.000	969240.000
8	9	N90-00-00.00E	360.00	96600.000	969240.000
9	10	N00-00-00.00E	100.00	96600.000	969500.000
10	11	N90-00-00.00E	300.00	966100.000	969500.000
11	12	N00-00-00.00E	500.00	966100.000	969900.000
12	13	S90-00-00.00V	1000.00	966500.000	969900.000
13	14	S00-00-00.00V	500.00	966500.000	968900.000
14	1	N90-00-00.00E	335	966300.000	968900.000

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Licencia ambiental se concede por el mismo término contemplado en el contrato de concesión minera GC7-091; es decir hasta el 21 de octubre de 2036.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Con una antelación de un (1) mes al inicio de las actividades mineras, el titular de la licencia ambiental deberá presentar a la Corporación la georreferenciación del área correspondiente a las 4.6 hectáreas para las cuales el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, aprobó el programa de arqueología preventiva y plan de manejo arqueológico dentro del contrato de concesión minera GC7, y sobre la cual podrán adelantarse los trabajos de explotación minera. Cualquier intervención en zonas no incluidas en esta delimitación, requerirá la ejecución de un nuevo estudio arqueológico como lo señala esa entidad.

**ARTÍCULO 2:** Aprobar las actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, para que de manera efectiva se prevengan, mitiguen, corrijan y compensen los impactos generados durante el desarrollo del proyecto. Su implementación se ajustará al cronograma de ejecución definido en cada una de las fichas que hacen parte de este.

**ARTÍCULO 3:** Se autoriza la explotación proyectada en un orden de 18.643 metros cúbicos al año, por el término del contrato de concesión minera No. GC7-091, ajustada a los volúmenes de explotación autorizados por la Autoridad Minera y el Plan de Manejo Ambiental propuesto.



**RESOLUCIÓN No. 1000**

25 JUN. 2012

**Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones**

**ARTÍCULO 4:** Se establece como zona de exclusión para el proyecto minero el área que corresponde a la ronda de protección del río Batán, delimitada por las siguientes coordenadas:

P	X	Y
1	969283,065	966026,166
2	969242,476	966187,734
3	969804,514	966215,996
4	969890,784	966136,185

**ARTÍCULO 5:** La Licencia Ambiental estará sujeta al cumplimiento integral de las medidas de manejo ambiental y al cronograma contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, debiéndose dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Durante los primeros seis (6) meses de ejecución del proyecto se deberá adelantar la señalización y avisos informativos y preventivos, donde se comunique los responsables de las actividades y las condiciones del desarrollo minero ambiental, mediante la instalación de una valla donde se informe sobre los responsables del proyecto, título minero y licencia ambiental.
2. Durante los primeros seis (6) meses de ejecución del proyecto, se deberá adelantar el amojonamiento del área minera y específicamente del frente de explotación proyectado y autorizado en la presente Resolución.
3. Implementar desde el inicio de la actividad y hasta su culminación, de manera efectiva y conforme lo establece el Contrato de Concesión Minera GC7-091, un programa de salud ocupacional y seguridad industrial, encaminado a la prevención y protección de los trabajadores frente a los diferentes riesgos generados por el proyecto.
4. El botadero de estériles no deberá generar riesgo, ni impacto visual negativo quedando por fuera del perímetro de maniobras de la maquinaria y del paso del personal. El material podrá ser dispuesto en el sitio propuesto, en capas de 2 metros de altura debidamente conformados y compactados, y utilizado en la conformación de jarillones y pantallas para patios y linderos del área a explotar, con la implementación efectiva de las medidas ambientales propuestas en el Plan de Manejo Ambiental.
5. La revegetalización y reforestación deberá ser implementada con especies arbustivas y arbóreas propias de la región, de acuerdo con las especies seleccionadas y propuestas en el programa de manejo de flora contenido en el Plan de Manejo Ambiental, que servirán para propagar los procesos de revegetalización natural y sucesión ecológica, durante y una vez concluyan las labores de explotación.





**Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones**

establecidas en el presente acto administrativo. Los registros de las reuniones de socialización deberán ser allegados con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

14. El Sr. ROBERTO ARIAS VALDERRAMA, deberá presentar informes anuales del avance y de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y un informe final, los cuales deben contener por lo menos la siguiente información:

- a) Cuantificación y análisis de los proyectos y actividades de manejo ambiental, contrastando lo programado con lo ejecutado.
- b) Análisis comparativo de los impactos ambientales previstos y presentados.
- c) Evaluación de la eficiencia de las medidas de manejo ambiental.
- d) Dificultades presentadas y medidas adoptadas.
- e) Análisis de resultados de los monitoreos realizados.
- f) Registro de los eventos surgidos y las medidas tomadas en relación con el plan de contingencia
- g) El titular de la licencia ambiental deberá mantener a disposición de la Corporación, la información que respalde los informes.

**ARTÍCULO 6:** En el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el beneficiario de la licencia ambiental, deberá presentar a esta Corporación la alternativa de manejo de las aguas residuales domésticas generadas por el proyecto minero (vertimiento directo a fuente hídrica, vertimiento a alcantarillado, entrega a terceros u otra), para su respectiva evaluación.

**ARTÍCULO 7:** El beneficiario de la licencia ambiental, señor ROBERTO ARIAS VALDERRAMA, no podrá bajo ninguna circunstancia:

1. Usar explosivos en las labores de explotación minera.
2. Desarrollar actividades de explotación por fuera del área del contrato de concesión minera GC7-091.
3. Explotar e intervenir drenajes naturales o dentro de las franjas de protección hidráulica (definida en 30 metros a partir de la cota de inundación o de aguas máximas de la corriente hídrica) con el fin de evitar la generación de cambios en la dinámica natural.



RESOLUCIÓN No. 1000

25 JUN. 2013

**Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones**

4. Manejar y/ o disponer inadecuadamente estériles y suelo orgánico y residual.
5. Realizar quemas a cielo abierto, ni disposición de residuos sólidos, ni peligrosos dentro del área del proyecto.

**ARTÍCULO 8:** El beneficiario de la Licencia Ambiental señor ROBERTO ARIAS VALDERRAMA, deberá hacer uso de fibras naturales, en caso de ejecutar alguna de las siguientes actividades, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución MAVDT 1083 del 4 de Octubre de 1996:

1. Utilización de sacos para el relleno con diferentes mezclas para la conformación de bolsacretos.
2. Obras de revegetalización y/o empedradización para la protección de taludes.
3. Construcción de obras de protección geotécnica.
4. Estabilización, protección y recuperación del suelo contra la erosión.
5. Construcción de estructuras para el manejo de aguas.

**ARTÍCULO 9:** El otorgamiento de la Licencia Ambiental a que hace referencia el presente acto administrativo no autoriza ni ampara el aprovechamiento comercial de ningún recurso renovable existente en la zona, ni la captura o extracción de especímenes de flora o la fauna silvestre.

**ARTÍCULO 10:** Cuando por causa plenamente justificada, el beneficiario de la Licencia Ambiental, señor ROBERTO ARIAS VALDERRAMA, prevea el incumplimiento de los términos, requisitos y obligaciones aquí descritos, deberá informar a esta Corporación dentro de los cinco (5) días sobrevinientes a tal evento.

**ARTÍCULO 11:** El señor ROBERTO ARIAS VALDERRAMA, titular de la licencia ambiental deberá realizar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a esta Corporación en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto e informar previamente y por escrito cualquier modificación que implique cambios en el mismo, para su evaluación y aprobación.

**ARTÍCULO 12:** El beneficiario de la Licencia Ambiental señor ROBERTO ARIAS VALDERRAMA, deberá suministrar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta resolución, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y complementarios presentados y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.





25  
 #

**RESOLUCIÓN No. 1000**

25 Jun. 2013

**Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones**

**ARTÍCULO 13:** En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, el señor ROBERTO ARIAS VALDERRAMA, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a la Corporación para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas, que considere necesarias sin perjuicio de aquellas que debe adoptar para impedir la degradación del medio ambiente.

**ARTÍCULO 14:** El incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la imposición de las correspondientes medidas preventivas y sancionatorias, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 15:** Los derechos inherentes a la Licencia no podrán ser cedidos por el beneficiario, sin autorización expresa de la Corporación y de acuerdo con los requisitos y procedimiento establecidos por el artículo 33 del Decreto 2820 de 2010.

**ARTÍCULO 16:** La Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada mediante Resolución motivada y debidamente sustentada cuando el beneficiario incumpla cualquiera de los términos, condiciones, exigencias, restricciones u obligaciones consagradas en la Ley, los reglamentos o en el presente acto administrativo y de conformidad con lo previsto por el artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 17:** El señor ROBERTO ARIAS VALDERRAMA, deberá allegar a la Corporación con destino al expediente, el costo de inversión y operación anual de las obras o actividades en que incurre el proyecto, con base en lo establecido en el Acuerdo CAR 023 de 2009 o aquel que lo modifique o sustituya, con miras a efectuar el cobro por concepto del servicio de seguimiento ambiental.

**ARTÍCULO 18:** Si las condiciones bajo las cuales se definieron las áreas sujetas a intervención varían con el tiempo hacia escenarios restrictivos para las actividades autorizadas, el beneficiario de la Licencia Ambiental deberá informar a esta Autoridad con el propósito de modificarla.

**ARTÍCULO 19:** La Licencia Ambiental que se otorga, no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles.

**ARTÍCULO 20:** Esta Corporación supervisará la ejecución del proyecto y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental. Cualquier contravención a lo establecido, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 21:** En el evento de encontrarse incurso en alguno de los presupuestos señalados en el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, el señor



RESOLUCIÓN No. 1000

25 JUN. 2013

**Por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones**

ROBERTO ARIAS VALDERRAMA, deberá agotar el procedimiento correspondiente, para la modificación de la presente Licencia Ambiental.

**ARTICULO 22:** En caso que el titular de la licencia ambiental, en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, no haya dado inicio a las actividades de explotación minera en el área del contrato de concesión GC7-091 se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 36 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 en relación con la declaratoria de pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental.

**ARTÍCULO 23:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor ROBERTO ARIAS VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.176.427 de Bogotá, o a su apoderado debidamente constituido y al Representante legal de la Junta Acción Comunal de la vereda Bochica del municipio de Fusagasugá, en los términos que establece el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 24:** Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, así como a la Agencia Nacional de Minería, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 25:** Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación:

**ARTÍCULO 26:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo en armonía con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFRED IGNACIO BALLESTEROS CALARCOM**  
Director General

Proyectó: Clara Patricia Quintero Garay  
Revisó: Nestor Emilio Ruiz Rodríguez  
Vto bueno: Juan Carlos García  
Ajustó: Javier Molina. Grupo Minería  
Exp : 8012 -78.1-2831



Carrera 7 No. 36-45 www.car.gov.co  
Commutador: 320 9000 ext 1760 Fax: 2871772 A.A. 116-45 Email: [sag@car.gov.co](mailto:sag@car.gov.co)  
Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca C.A.R.

En la fecha se notificó personalmente al presente Proveedor a Roberto Arias Valderrama con la identificación (c) con la C.C. No. 17176427 de Bogotá D.C. a las 10:30 am del día 25 de junio de 2013. En la fecha de notificación. 25/06/2013

El notificado  
Javier Molina Cobello  
Javier Molina

RESOLUCION No. 1000 DE 25/06/2013

**CAR** Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

**Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR**  
 Oficina Provincial Sumapaz  
 República de Colombia

**NOTIFICACION PERSONAL**

Hoy, 8 de agosto de 2013, se notificó personalmente a Margota Herrera Garcia, identificado con C.C. No. 41727316 de Bta de la presente providencia, y se hizo entrega de copia formal al notificado advirtiéndole que contra ella procede el recurso de \_\_\_\_\_ dentro de los \_\_\_\_\_ días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

El Notificado: Margota Herrera Garcia  
 c.c.: 41727316 Bta

Tarjeta Profesional: \_\_\_\_\_ el C.S.J.

Quien Notifica: Andrés Sierra

Dirección Actual para correspondencia: cel: 348284706 / Varada Bochica Finca La Esperanza Páez

**CAR** Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

**Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR**  
 Oficina Provincial Sumapaz  
 República de Colombia

**EJECUTORIA**

La anterior Resolución queda ejecutoriada el día 15 de 08 de 2013

El Funcionario o Contratista: \_\_\_\_\_

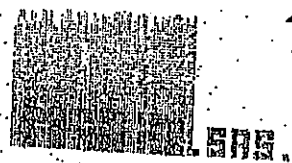
2870  
0682  
1282  
2282  
2882

[Faint, illegible text scattered across the page]

[Faint markings and symbols on the right margin]

Fusagasugá, noviembre 16 de 2017

ALCALDIA DE FUSAGASUGA  
SECRETARIA



Doctor  
LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGIAL  
Alcalde municipal  
Fusagasugá - Cundinamarca

17 NOV 2017  
NO. DE RADICADO 33538  
MUSA

ASUNTO: Inicio de actividades mineras dentro del Contrato de Concesión GC7-091.

Respetado Doctor,

A partir de la reunión sostenida en las oficinas de Planeación Municipal del municipio de Fusagasugá, donde se le informó al ingeniero JUAN CARLOS ALMONACID sobre el inicio de las actividades de explotación dentro del área del Contrato de Concesión GC7-091, ubicado en las veredas de Bochica y Batán, jurisdicción del municipio de Fusagasugá, se determinó la necesidad de oficializar dicha actividad con su administración; por tal motivo me permito comunicarle que dichas labores están programadas para dar inicio el día 18 de diciembre de 2017.

Adicionalmente le informo que las labores mineras a desarrollar están amparadas en el Contrato de Concesión Minera No. GC7-091 y de la licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a través de la Resolución No. 1000 del 25 de junio de 2013.

A continuación presento un recuento de los principales antecedentes del trámite minero y ambiental:

• ANTECEDENTES MINEROS

- El día 7 de marzo de 2005, se presentó solicitud de contrato de concesión minera, para materiales de construcción, ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, para un área ubicada en las veredas de Bochica y Batán, jurisdicción del municipio de Fusagasugá - Cundinamarca.

- El 03 de agosto de 2006, se suscribió con el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS - el Contrato de Concesión No. GC7-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en el municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, por el término de treinta (30) años contados a partir del 13 de octubre de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

- El día trece (13) de octubre de 2006, se inscribió el contrato de concesión GC7-091, en el Registro Minero Nacional. (Ver Anexo 1)

AS  
Re  
A  
Fu  
ja  
ul  
de  
mi  
di  
Ac  
Cc  
Cc  
10  
A

28  
29


• ANTECEDENTES AMBIENTALES

- El 18 de Agosto de 2006, se solicita a la CAR, dar inicio al trámite de la Licencia Ambiental.
- El 15 de Septiembre de 2006 según el AUTO OPSU N° 506 de 2006, se admite la solicitud y se ordena el cobro de servicio de evaluación ambiental.
- A través de la Radicación No. 12091101931 del 16 de Octubre de 2009, se presentó el Estudio de Impacto Ambiental -EIA-, para el área del Contrato de Concesión Minera GC7-091.
- Mediante la Resolución No. 1000 del 25 de junio de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR -, resolvió otorgar Licencia Ambiental, para el área del Contrato de Concesión Minera GC7 -091. (Ver Anexo 2)

Me permito poner a su disposición esta fuente de materiales de construcción como: recebo, piedras y arena, cual según lo planteado en los estudios técnicos y ambientales radicados ante las entidades competentes, es considera de pequeña minería, enmarcada en la normatividad vigente y dará cumplimiento a los diferentes estándares de calidad requeridos, trayendo progreso (a través de fuentes de trabajo) y mejorando la calidad de vida de las personas que habitan en su área de influencia (contribuyendo con el mantenimiento de las vías de acceso). Es importante mencionar que esta es la única fuente de materiales de construcción legal con que cuenta el municipio, permitiéndole tener materiales para su desarrollo futuro.

Esperamos el respaldo incondicional de su administración y trabajar mancomunadamente por el progreso y bienestar de Fusagasugá.

Atentamente:

  
ROBERTO ARIAS VALDERRAMA  
C.C. 17176427 de Bogotá

Dirección de Notificación: Calle 95 No. 11 A 37. Oficina BELBAL 401. Bogotá.  
Teléfono: 3124614888 / 3004340475  
Email: johanaarias.v@gmail.com

Anexo:

- Contrato de Concesión Minera No. GC7-091, en dos (2) folios.
- Resolución No. 1000 del 25 de junio de 2013, en veinticuatro (24) folios.